SCJ-PS-24-1047
Exp. núm. 036-2017-ECON-00240
Partes: PER1 PER2 S.A. vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Referencia: **G**arantía de seguridad en los establecimientos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por PER1 PER2 S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y César José Veloz Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00622, dictada en fecha 4 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1047
Exp. núm. 036-2017-ECON-00240
Partes: PER1 PER2 S.A. vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Referencia: **G**arantía de seguridad en los establecimientos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la razón social PER1 PER2 *S-A. contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN01298 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 19 de octubre de 2018 y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social* PER1 PER2 *S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LCDO. JUAN PABLO MORETA MORILLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el acto núm. 308-2023, de fecha 12 de julio de 2023, del ministerial Ángel M. Gutiérrez Sánchez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la aparte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 9 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad

SCJ-PS-24-1047
Exp. núm. 036-2017-ECON-00240
Partes: PER1 PER2 S.A. vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Referencia: **G**arantía de seguridad en los establecimientos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal PER1 PER2 S. A., y como recurrida Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, fundamentada en que fue sustraído el vehículo de su propidad tipo carga, marca Toyota, modelo Hi Lux, año 2004, color rojo/blanco, chasis [redacted] en poder de PER3 que se encontraba en el parqueo que ofrece PER1 PER2 a sus usuarios, en la ADD1 San Carlos; b) el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01298, de fecha 19 de octubre de 2018, acogió la demanda y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$450,000.00; c) esta sentencia fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Como aspecto preliminar es importante destacar que la parte recurrida, Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no

produjo sus medios de defensa; sin embargo, en virtud de las disposiciones del artículo 21 párrafo V, de la Ley 2-23, aplicable en este caso, el cual establece: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso,* no procede declarar el defecto en su contra, lo que vale decisión.

3) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primero:** Error en la determinación de los hechos, falta y error en la valoración de la prueba; **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte se limitó a confirmar la sentencia impugnada en base a los argumentos expuestos por el tribunal del primer grado, sin valorar los fundamentos de los medios de apelación que correctamente se expusieron; que el ticket de entrada presentado no tiene fecha alguna, por lo que con este no se prueba si corresponde al día del supuesto robo o a otros días antes o posteriores; siendo un elemento de prueba precario que no debió ser valorado como demostrativo del vínculo contractual entre las partes. De manera que aduce, se ha dictado una condena injustificada, sin estándar probatorio racional que pueda destruir la presunción de inocencia que reposa sobre la imputada; que la alzada no realiza una ponderación armónica de las pruebas, no indica cómo se relacionan entre sí, las declaraciones, el acta policial y demás documentos aportados,

solo limitándose a dar como buena y válidas las pruebas testimoniales, sin referirse al contenido de estas; que la alzada dicta su sentencia carente de motivos en contravención de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En cuanto a la situacion procesal objeto de controversia , la corte retuvo lo siguiente: *que ante la juez de primer grado fue depositada el Acta de Denuncia número 279059, de fecha 29 septiembre de 2015, en la que se hace constar que el señor* PER3 *se presentó por ante la Sub-Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER) y denunció que en fecha 26 de septiembre de 2015, estacionó la camioneta propiedad de la CAASD en el parqueo de la tienda* PER1 PER2 *de la* ADD2 *Distrito Nacional, y cuando salió no estaba; que asimismo fue depositado ante el primer tribunal el ticket de parqueo emitido por* PER4 *y el recibo de compra número* O1 *de fecha 26 de septiembre de 2015, expedido por la compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. por la suma de RD$4,550.00 a nombre de* PER5 *que en fecha 27 de septiembre de 2017, fue celebrado ante el juez a quo un informativo testimonial, en la (sic) cual compareció el señor* PER3 *quien declaró lo siguiente: que fue a* PER1 PER2 *a saldar un crédito que tenía, que entró al parqueo de la referida tienda, que el vigilante le da un ticket, que hizo dos operaciones en* PER1 PER2 *que cuando salió no encontró el vehículo, le preguntó al vigilante y el mismo le manifestó que no sabía nada, que fue a servicio al cliente y tampoco le dijeron nada, que cuando se estacionó habían muchos vehículos, que el interior del parqueo de la tienda en la entrada le entregan un volante y cuando uno seretira debe dar el volante al*

SCJ-PS-24-1047
Exp. núm. 036-2017-ECON-00240
Partes: PER1 PER2 S.A. vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Referencia: **G**arantía de seguridad en los establecimientos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

parqueador; que de acuerdo a la certificación expedida en fecha 6 de agosto de 2019, por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo marca Toyota, Modelo Hi Lux, chasis JTTDE6266001 15670, color Rojo/Blanco es propiedad de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD); que de la documentación aportada al proceso y de las declaraciones del testigo escuchado ante el juez de primera instancia, ha quedado establecido y confirmado el hecho de que el día 26 de septiembre de 2015 el señor PER3 *estacionó el vehículo propiedad de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), en el parqueo de* ADD3 ADD4 *para realizar dos operaciones y al salir de dicho establecimiento se percata de que la camioneta había sido sustraída de dicho lugar; que en la especie están configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por cuanto se ha advertido la comisión de una falta por la demandada en primer grado hoy recurrente, al no haber suministrado la seguridad de rigor que impidiera el robo de dicho vehículo; un perjuicio material causado a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), quien fue privado de un bien de su propiedad, el cual se encontraba estacionado en un lugar en el que debió estar eficientemente protegido; y finalmente, la relación causa a efecto entre el primero y el segundo.*

6) La cotestacion que nos ocupa concierne a una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial cuando su origen resulta del incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el

SCJ-PS-24-1047
Exp. núm. 036-2017-ECON-00240
Partes: PER1 PER2 S.A. vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Referencia: **G**arantía de seguridad en los establecimientos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes.

7) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte a qua tras haber valorado los documentos aportados, en especial el acta de denuncia levantada al efecto, el ticket de parqueo emitido por PER1 PER2 y el testimonio presentado por PER3 conductor del vehículo, propeidad de la recurrida, comprobó que, este último estuvo presente el 26 de septiembre de 2015 en el lugar de los hechos y dejó estacionado el vehículo en el parqueo miestras realizaba uso de las instalaciones comerciales de la entidad, con lo cual determinó los elementos de la responsabilidad civil contra la recurrente *al no haber suministrado la seguridad de rigor que impidiera el robo de dicho vehículo; un perjuicio material causado a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), quien fue privado de un bien de su propiedad, el cual se encontraba estacionado en un lugar en el que debió estar eficientemente protegido; y finalmente, la relación causa a efecto entre el primero y el segundo.*

8) En cuanto al argumento de que la corte a qua se limitó a refrendar los motivos asumidos por la sede de primera instancia, en ocasion de decidir la demnada origiginal. Cabe destacar que constituye una jurisprudencia pacífica y constante que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a

las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente[1]. En la contestacion que nos ocupa se advierte que la alzada, ciertamente desarrolla la tecnica de adopción de motivos, lo cual es válido en el contexto de nuestro derecho,sin embargo reprodujo sus propias argumentaciones. En ese sentido, los tribunales de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, apreciación esta que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[2].

9) En ocasión del caso de la especie, es pertinente retener que en la materia que nos ocupa ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes el servicio de parqueo aun cuando sea gratuito, por la expectativa del consumo lleva consigo la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación[3].

10) En el contexto enunciado el establecimiento compromete su responsabilidad civil, cuando en el parqueo el vehículo de un cliente sufre algun daño, ya que, al ofrecer este servicio, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de

[1] SCJ, 1ra. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 25, B.J. 1219.
[2] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.
[3] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-22-3330, 18 noviembre 2022, Boletín judicial 1344

alguna sustracción, o son sustraidos los bienes en su interior. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa exonarativa de responsabilidad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

11) En el contexto procesal esbozado se deriva que una vez aportados los medios de prueba aludidos, correspondía a la demandada, PER1 PER2 S. A., contestar su valor probatorio y demostrar que los hechos no ocurrieron como lo expuso la demandante, lo que no sucedió, en el entendido de que esta se limita solo a restarle valor probatorio al ticket de parqueo y el testimonio, sin aportar los medios que demuestren lo contrario, no obstante estar en mejor posición probatroria para contrarrestar el hecho de si el señor PER3 se presentó o no al lugar en la fecha indicada, como denuncia; lo expuesto se deriva de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil y del criterio sostenido por esta Sala en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de la accionante acreditar el hecho preciso de la sustracción de sus bienes, sobre la actual recurrente, como guardián del estacionamiento donde fue aparcado dicho vehículo, se le trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos, lo que no hizo.

SCJ-PS-24-1047
Exp. núm. 036-2017-ECON-00240
Partes: PER1 PER2 S.A. vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Referencia: **G**arantía de seguridad en los establecimientos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Es pertinente retener que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el citado artículo 1315 del Código Civil −relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca− en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *'in dubio pro consumitore'*[4]. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y, por tanto, el rol activo del demandante.

13) En cuanto a la infraccion procesal de falta de motivos, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. La motivacion de la sentencia es un componente propio del orden convencional y constitucional, que en su contenido esencial constituye una garantia fundamental, que para los jueces reviste la naturaleza de una obligacion y para las partes un derecho.

14) Conforme lo expuesto se advierte tangiblemente en buen derecho que la sentencia impugnada no incurrio en el vicio de déficit motivacional, sino que contiene una

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 92, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, realizó por su propia cuenta una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, sin incurrir en las violaciones invocadas, apegada al marco jurídico adecuado al caso y al lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala, lo cual le ha permitido, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.En esas atenciones procede desestimar los medios analizados y consecuentemente el presente recurso de casación.

15) En virtud del artículo 55, párrafo, de la Ley núm. 2-23: En casación puede, además, compensarse las costas cuando: *Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1047
Exp. núm. 036-2017-ECON-00240
Partes: PER1 PER2 S.A. vs. Corporación Dominicana del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Referencia: **G**arantía de seguridad en los establecimientos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 PER2 S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00622, dictada en fecha 4 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]